

- g) En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.
- h) En los casos de violencia familiar.
- i) En los casos de desalojo previstos en el Decreto Legislativo N° 1177- Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda y en la Ley N° 28364 – Ley que regula el Contrato de Capitalización Inmobiliaria y sus modificatorias.
- j) En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróganse el numeral 1 del artículo 224 de Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1285054-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Disponen registrar productos cosméticos para animales y productos elaborados con carnazas para perros y gatos, en padrones de productos de uso veterinario farmacológicos y de alimentos para animales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0084-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA

20 de agosto de 2015

VISTOS:

El Informe-0006-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIP-MORTIZ de fecha 08 de julio de 2015 y el Informe-0009-2015-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIP-MORTIZ de fecha 12 de agosto de 2015 de la Subdirección de Insumos Pecuarios, el Informe-0027-2015-MINAGRI-SENASA-OAJ-JTRIVELLI de fecha 04 de agosto del 2015 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 27° de la Decisión 483, Normas para el Registro, Control, Comercialización y Uso de Productos Veterinarios de la Comunidad Andina de Naciones, señala que todo producto veterinario que se fabrique, elabore o importe deba estar registrado ante la Autoridad Nacional Competente del País Miembro respectivo, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la decisión, para poder ser comercializado y utilizado”

Que, el Anexo I de dicha norma supranacional define al Producto farmacológico, como aquellas sustancias de estructura físico-química determinada, de origen natural

mineral, vegetal, animal, sintética o semisintética o biotecnológica, que convenientemente prescrita y aplicada, ejerce acciones sobre el organismo animal, con los efectos indicados en la definición de producto veterinario.

Que, asimismo, define al Producto Veterinario como sustancia química, “biológica, biotecnológica o preparación manufacturada cuya administración a los animales, en forma individual o colectiva, directamente o mezclado con los alimentos tiene como propósito la prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales.

Se incluye entre ellos a los aditivos, suplementos, promotores, mejoradores de la producción animal, antisépticos desinfectantes de uso ambiental o para desinfección de equipos, y pesticidas y todo otro producto que, utilizado en los animales y su habitat, restaure o modifique las funciones orgánicas y fisiológicas, cuide y proteja sus condiciones de vida. Comprende también los productos destinados al embellecimiento de los animales.

Que, se entiende por productos destinados al embellecimiento de los animales y (cosméticos), toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada externamente en los animales: epidermis, sistema capilar, uñas, en los dientes y las mucosas bucales, con fines de conservación, limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.

Que, el Artículo 4° de la Ley General de Sanidad Agraria aprobada por el Decreto Legislativo N°1059, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria — SENASA, organismo adscrito al Ministerio de Agricultura;

Que, el Artículo 17° de la citada ley otorga al SENASA la facultad de establecer y conducir el control, registro y fiscalización a nivel nacional de alimentos, premezclas y aditivos de uso animal, productos farmacéuticos de uso veterinario, productos biológicos de uso veterinario, importador y/o exportador, fabricante y/o envasador, distribuidor y/o establecimiento de venta, y profesional responsable;

Que, el Artículo 16° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria Aprobado por el Decreto Supremo N°018-2008-AG, señala que el SENASA conduce os registros a nivel nacional de los insumos agrarios;

Que, la Subdirección de Insumos Pecuarios perteneciente a la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, conduce el Sistema de Registro y Control de Productos Farmacéuticos, Biológicos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales, Nacionales e Importados, según lo establecido en el Artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA aprobado por Decreto Supremo N°008-2005-AG y modificatoria;

Que, el Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-AG, define alimento en el Artículo 1° como la mezcla de ingredientes alimenticios o insumos, capaz de suministrar en niveles adecuados los principios nutritivos para el crecimiento, mantenimiento, producción o reproducción de los animales; que se encuentra debidamente registrado.

Que, los productos de carnazas elaborados para gatos y perros, tales como: golosina y premios, entre otros, se encuentran comprendidos en la definición de la norma precitada; por lo cual, deberán ser registrados como alimentos para animales.

De conformidad a la Decisión 483, Normas para el Registro, Control, Comercialización y Uso de Productos Veterinarios de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA - Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con los visados de la Subdirección de Insumos Pecuarios y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Registrar en el padrón de productos de uso veterinario Sfarmacológicos que conduce la Sub Dirección de Insumos Pecuarios, los productos destinados al embellecimiento de los animales (cosméticos), previa evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 2°.- Registrar en el padrón de alimentos para animales que conduce la Sub Dirección de Insumos Pecuarios, los productos elaborados con carnazas para perros y gatos, previa evaluación del cumplimiento de

los requisitos exigidos para alimentos para animales (excluyendo piensos).

Artículo 3°.- Las empresas que elaboren, comercialicen, importen y/o exporten libroaductos destinados al embellecimientos de los animales (cosméticos) y productos laborados con carnazas para perros y gatos, deberán registrarse para tal fin ante la Sub Dirección de Insumos Pecuarios del SENASA, según el procedimiento vigente.

Artículo 4°.- Disponer un plazo de un (01) año a partir de la publicación de la presente resolución para que las empresas~CDmplgn con adecuarse a lo establecido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSUE CARRASCO VALIENTE
Director General
Dirección de Insumos Agropecuarios e
Inocuidad Agroalimentaria
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1284225-1

Extienden condiciones de control sanitario y fitosanitario de pasajeros y equipajes del Puesto de Control del Aeropuerto del Callao hacia las salas de arribo y abordaje de vuelos nacionales e internacionales del Grupo Aéreo N° 8 de la Fuerza Aérea del Perú

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0230-2015-MINAGRI-SENASA

2 de setiembre de 2015

VISTOS:

El Informe N° 0014-2015-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV-ECARRILLO de fecha 17 de julio de 2015, sobre extender las acciones de control sanitario y fitosanitario de pasajeros y equipajes del Puesto de Control Aeropuerto del Callao hacia las salas de arribo y abordaje de vuelos nacionales e internacionales del Grupo Aéreo N° 8 de la Fuerza Aérea del Perú ubicado en la provincia constitucional del Callao; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20° del Título V del Decreto Ley N° 25902, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria es el encargado de desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria. Siendo el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1059 establece que la Ley General de Sanidad Agraria tiene por objeto la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los Puestos de Control Cuarentenario, son las sedes operativas, destinados al control fitosanitario del tránsito interno, exportación, reexportación, tránsito internacional e importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, establecidos para evitar la introducción y diseminación de plagas reglamentadas, al país y/o a las áreas en peligro o con escasa prevalencia de plagas, a través del flujo de medios de transporte, pasajeros y mercaderías;

Que, el artículo 9° del Reglamento Zoonosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-2000-AG, nos señala que los Puestos de Control Cuarentenario, son lugares destinados al control de la movilización e importación de mercancías pecuarias, para evitar la introducción y diseminación de plagas a través del flujo de pasajeros y mercaderías; su funcionamiento está supeditado a las decisiones del SENASA;

Que, el artículo 10° de la Decisión 737, establece que los Puestos Fronterizos de Control Sanitario (PFCS) son las sedes operativas autorizadas por los SOSA, ubicadas tanto en las fronteras como al interior del país miembro, destinadas al control sanitario de ingresos, importaciones, exportaciones, reexportaciones y tránsito internacional de mercancías pecuarias;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 184-1999-AG-SENASA de fecha 30 de diciembre de 1999, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2000, se establece los Puestos de Control Cuarentenario - PCC en el ámbito nacional, para ejercer acciones en materia de control cuarentenario en aplicación de las normas fito y/o zoonosanitarias;

Que, el 22 de mayo de 2015, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA y la Fuerza Aérea del Perú-Ala Aérea N° 2, firmaron el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, el cual tiene como finalidad establecer mecanismos de cooperación entre ambas instituciones para optimizar el control de tripulantes, pasajeros y sus equipajes en las salas de arribo y embarque del Grupo Aéreo N° 8 de la Fuerza Aérea del Perú ubicado en la provincia constitucional del Callao, mediante el empleo de equipos de inspección no intrusiva;

Que, actualmente el SENASA se encuentra ejecutando labores de control sanitario y fitosanitario en el Puesto de Control Aeropuerto ubicado en el salón internacional del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; sin embargo, se advierte que en el Grupo Aéreo N° 8 de la Fuerza Aérea del Perú ubicado en la provincia constitucional del Callao se cuenta con 02 salas para el arribo y abordaje de vuelos diplomáticos y apoyo logístico, siendo estas la Sala Quiñonez y la Sala N° 8, en las cuales el SENASA no se encuentra realizando labores de control sanitario y fitosanitario;

Que, siendo el SENASA el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional, se hace necesario dar inicio a las acciones de control sanitario y fitosanitario en las salas de arribo y abordaje de vuelos nacionales e internacionales ubicadas en el Grupo Aéreo N° 8 de la Fuerza Aérea del Perú, con la finalidad de proteger al país, así como a las áreas reglamentadas y libres¹, del ingreso y/o reintestación plagas y enfermedades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG y el Decreto Supremo N° 032-2003-AG y Decreto Supremo N° 051-2000-AG y con los vistos de la Dirección de Sanidad Animal, Dirección de Sanidad Vegetal, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- EXTENDER las condiciones de control sanitario y fitosanitario de pasajeros y equipajes del Puesto de Control del Aeropuerto del Callao hacia las salas de arribo y abordaje de vuelos nacionales e internacionales del Grupo Aéreo N° 8 de la Fuerza Aérea del Perú ubicado en la provincia constitucional del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PERCY BARRÓN LÓPEZ
Jefe (e)
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

¹ Glosario de términos del Decreto Supremo N° 032-2003.

- Área reglamentada: Área en la cual las plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados que entran al área se mueven dentro de ésta y/o provienen de la misma, están sujetos a reglamentaciones o procedimientos fitosanitarios con el fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

- Área libre de plagas: Área en donde no está presente una plaga específica, tal como ha sido demostrado con evidencia científica y dentro de la cual, cuando sea apropiado, dicha condición está siendo mantenida oficialmente.